**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, Jueves 16 de noviembre de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00593-01

P**roceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Justo German Ibarguen Asprilla

**Demandado**:Gustavo Tapasco

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de enero del año que corre, sino fuera porque encuentra esta sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Pide el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo que lo ató al accionado en el año 2014 y el correspondiente reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Entre los hechos de la demanda, se relata en los enlistados como segundo y sewptimo, que el señor Ibarguen fue contratado por el demandado en su condición de representante o propietario de la empresa GLT Constructoray que el servicio se cumplía a favor de esta misma sociedad en un horario de 6.30 a.m. a 6.30 p.m. de lunes a viernes y de 6.30 a.m. a 12.30 p.m.

Tales hechos, en el sentir del suscrito ponente y atendiendo el deber de interpretación de la demanda que le incumbe al Juez, permiten colegir sin ambages que el objeto de litigio también implicaba a la aludida persona jurídica, quien aparentemente, actuó como empleador.

Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte, necesariamente deberá vincular a la persona jurídica GLT Constructora, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con la misma, para poder tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se subsane la demanda y se anexe a la misma copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica mencionada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 07 de febrero de 2017, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto, así como las providencias posteriores.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de octubre de 2015 que admitió la demanda y se requiera a la parte actora con el fin de que se subsane la demanda y se anexe a la misma copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa GLT Constructora, en orden a integrarla al presente proceso.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado